

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 21 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fije cuota provisional del alimentos y se ordene su descuento por nómina. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 052

Proceso. : Fijación de cuota de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00065-00
D/te.: Yanith Rocio Corpus Jiménez en representación del
menor Luis Santiago Collazos Corpus
D/do: Elder Armando Collazos Arcos

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que, mediante memorial que antecede, quien representa los intereses del extremo activo, solicitó al juzgado, procediera a fijar una cuota provisional de alimentos en favor del menor demandante en cuantía del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS, en calidad de miembro de la Policía Nacional, ordenando, a su vez, el descuento por nómina de tales erogaciones.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se constata que los padres del citado infante, previo a la interposición de la acción que nos ocupa, acudieron, el día 08 de agosto de 2019, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, con el objetivo de fijar de manera definitiva la cuantía de la cuota alimentaria que el demandado debía suministrar en favor de su hijo, LUIS SANTIAGO COLLAZOS CORPUS, no obstante lo cual, ante la falta de ánimo conciliatorio entre los asistentes, el Defensor de Familia que presidió la diligencia, decidió fijar provisionalmente por dicho concepto una suma de \$175.000 pesos mensuales, razón por la que, no es procedente la petición elevada, teniendo en cuenta, además, que en la aludida diligencia, el demandado adujo responder alimentariamente por otros seis hijos. Sin embargo, con el ánimo de garantizar el pago de la cuota de manutención reclamada en esta oportunidad, el juzgado considera necesario que el

descuento de la misma se haga a través de pago por nómina, debiendo, en consecuencia, oficiarse a la entidad pagadora para el efecto.

Por último, es necesario aclarar a quien representa los intereses de la demandante, que si bien no atendió en debida forma el requerimiento hecho por el despacho mediante auto Nro. 858 del 29 de octubre de 2.020, en el sentido de que aclarara el objeto de su petición de cuota provisional de alimentos, ya que una vez más volvió a elevar tal pedimento como pretensión principal, es decir para ser decidida a través de la sentencia que ponga fin a este asunto, en atención a garantizar la prevalencia del interés superior del menor demandante y con el fin de garantizar la celeridad del proceso, se resolvió interpretar esa solicitud en la manera que hoy aquí se resuelve, no sin antes advertirle a quien atiende su defensa, que debe mostrar más diligencia y cuidado a la hora de atender los requerimientos hechos por el despacho para de esta manera evitar futuros inconvenientes y dilaciones injustificadas en el trámite del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, Sr. **ELDER ARMANDO COLLAZOS ARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.298.628 y a favor de su menor hijo, **LUIS SANTIAGO COLLAZOS CORPUS**, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES** (\$175.000), tal como fuera establecida por la Defensoría de Familia de esta ciudad en diligencia llevada a cabo el día 08 de agosto de 2019.

No obstante, se dispone que la cuota será descontada por el pagador de la Policía Nacional y consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta que para el efecto tiene dispuesta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, identificada con el Nro. 190012033002, debiendo situarla bajo código seis (6), para luego ser entregada a la madre del menor demandante, Sra. **YANITH ROCIO CORPUS JIMÉNEZ**, previa solicitud que para el efecto eleve al correo institucional del juzgado (j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador del demandado, que el incumplimiento injustificado a lo ordenado en el numeral anterior, podrá ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, además de que se hará responsable solidario de la deuda conforme lo refiere el artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No.
07 del día 22/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a53485dab0768a186144c827b8fa8699dc4f6111f65a7103c137809ab
7a73a4

Documento generado en 21/01/2021 03:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>